

AUTO N. 08919
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control y con el fin de atender la queja anónima presentada mediante radicado 2018ER02787 de 05 de enero de 2018, con relación a la existencia de un punto de captación sin la correspondiente autorización del recurso hídrico subterráneo ubicado Carrera 77 M No. 65-30 SUR de la Localidad de Boda de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades la sociedad denominada **EL ARROZAL Y CIA SCA** identificada con el Nit. 830011743-2 efectuó visita técnica de seguimiento de control el día 12 de marzo del 2018, a las instalaciones de la mencionada sociedad.

Que por los hechos narrados anteriormente la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 03277 del 23 de marzo de 2018 (2018IE61007)**, en el cual se expuso, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

8 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
-----------------------------	---------------------

CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	No.
<p>A través de la visita técnica realizada el día 12/03/2018 al predio ubicado en la dirección KR 77M 65 30 SUR de la localidad de Bosa, cuyo propietario es EL ARROZAL Y CIA S.C.A, se evidenció la presencia de un pozo de captación de aguas subterráneas sin contar con la debida concesión por parte de esta autoridad ambiental. Con la información obtenida en la visita se procedió a ingresar la captación dentro del inventario de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo con código pz-22-0093 y se realizó la ubicación cartográfica del mismo.</p> <p>A continuación, se resumen los hallazgos de la visita:</p> <ul style="list-style-type: none">• El punto de captación es encontrado por profesionales de la Secretaria Distrital de Ambiente, dentro de una de las bodegas de la empresa, exactamente en la bodega de INSUMOS.• El usuario reconoce la existencia de la captación y que cada semana por un tiempo entre 2 a 3 horas lo explota a caudal de 0.5 L/s.• No es posible verificar el estado mecánico e hidráulico de la captación.• El usuario muestra interés de legalizar el punto de captación de agua subterránea.• Mediante oficio se solicitará al usuario remitir la información de lo evidenciado el día 12/03/2018. <p>En cumplimiento del decreto 1076 de 2015 capitulo 2 sección 16 articulo 2.2.3.2.16.13 se solicitará al grupo jurídico ordenar el sellamiento temporal del pozo pz-22-0093 y la no utilización del recurso hídrico subterráneo hasta cuando el usuario obtenga una concesión de aguas subterráneas para la explotación en dicho pozo.</p> <p>Se solicitará al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental realizar las acciones correspondientes frente a los incumplimientos, dado que el usuario realizó una perforación de un pozo subterráneo sin contar con el debido permiso de prospección y exploración otorgado por la autoridad ambiental.</p>	

(...)

La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo mediante **Resolución No. 00843 del 3 de mayo del 2019** ordenó el sellamiento temporal de un pozo profundo y se dictaron otras disposiciones en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR el sellamiento temporal del pozo profundo identificado con código pz-22-0093 con coordenadas obtenidas mediante la herramienta VISOR GEOGRAFICO AMBIENTAL de la SDA son X=88391.44; Y= 100402.48, ubicado en la Carrera 77 M No. 65-30 de la localidad de Bosa de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Tener como parte integral de este acto administrativo, el concepto técnico No. 03277 del 23 de marzo de 2018 – (218IE61007), expedido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la Secretaría Distrital de Ambiente.

PARAGRAFÓ SEGUNDO.- El sellamiento temporal del pozo se mantendrá hasta cuando el usuario obtenga la concesión de aguas subterráneas para la explotación del pozo identificado con el código pz – 22 -0093

La **Resolución No. 00843 del 3 de mayo del 2019** se notificó personalmente a la señora **ANA BETHY ESTUPIÑAN MESA** en calidad de **APODERADO** el día 5 de agosto de 2019, con constancia ejecutoria del 6 de agosto de 201

Verificado el Boletín legal de la Secretaría de ambiente, la **Resolución No. 00843 del 3 de mayo del 2019**, se encuentra debidamente publicado desde el día 31 de julio de 2023 de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante **Concepto Técnico No. 12976 del 5 de noviembre del 2019**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo , dio Alcance a **Concepto Técnico 3277 (2018IE61007)** del 23 de marzo de 2018, en cuanto aclaración de codificación de pozo y realizar actividades de control al pozo identificado con código pz-07-0034 (codificación anterior pz-22-0093), ubicado en el predio con dirección Carrera 77 M # 65-30 Sur, donde opera el establecimiento **EL ARROZAL Y CIA S.C.A.** Nit. 830011743- 2, con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales en los siguientes términos:

8. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRANEO	Si
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Se realizó visita técnica de control el día 21/05/2019 al pozo identificado con código pozo pz-07-0034 (codificación anterior pz-22-0093), ubicado en el predio con dirección Carrera 77 M # 65 - 30 Sur, de la localidad de Bosa, con CHIP AAA0230JMHY, Carrera 77 M # 65-30 Sur, donde opera el establecimiento EL ARROZAL Y CIA S.C.A., identificado con Nit. 830011743-2.</p> <p>Según la visita técnica realizada, se concluye lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El usuario CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16; debido a que NO realiza extracción del recurso hídrico subterráneo. • El pozo pz-07-0034 se encuentra inactivo, la captación está desmantelada y solo presenta la tubería de revestimiento, lo que significa que el pozo no está siendo explotado y no hay forma de ponerlo en operación; por lo anterior el usuario CUMPLE con la resolución 00843 (2019EE96664) del 03/05/2019, pendiente de Notificación. 	

Una vez realizada la consulta en el Registró Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), de la sociedad **EL ARROZAL Y CIA SCA**, identificada con Nit 830011743 2, representada legalmente por el señor **WINSTON HÉNADEZ PARRADO** **identificado con cédula de ciudadanía No. 79534386** la matrícula mercantil se encuentra **VIGENTE** y con fecha de última renovación del 27 de marzo de 2023

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de

*Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación

del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• Del caso en concreto

De acuerdo con lo indicado en los **Concepto Técnico 03277 del 23 de marzo de 2018 (2018IE61007)** y el **No. 12976 del 5 de noviembre del 2019** en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos residuos y aceites usados cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **Artículo 155 del Decreto 1541 de 1978** Compilado en el artículo **2.2.3.2.16.13** del Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.(Decreto 1541 de 1978, art. 155).

Así las cosas, se indica que una vez analizado en los **Conceptos Técnicos No. 03277 del 23 de marzo de 2018 (2018IE61007)** y el **12976 del 5 de noviembre del 2019** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder irregular por parte de la sociedad **EL ARROZAL Y CIA SCA**, identificada con Nit 830011743 2, representada legalmente por el señor **WINSTON HÉNADEZ PARRADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79534386, presuntamente incumplió el artículo 155 del Decreto 1541 de 1978 compilado en el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015.

En ese orden, esta Secretaría no considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y, por tanto, el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **EL ARROZAL Y CIA SCA**, identificada con Nit 830011743 2, representada legalmente por el señor **WINSTON HÉNADEZ PARRADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79534386, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado en los **Conceptos Técnicos No. 03277 del 23 de marzo de 2018 (2018IE61007)** y el **12976 del 5 de noviembre del 2019**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **EL ARROZAL Y CIA SCA**, identificada con Nit 830011743 2, con el fin de verificar los hechos u omisiones

constitutivos de presunta infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad de la sociedad **EL ARROZAL Y CIA SCA**, identificada con Nit 830011743 2, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la carrera 77 M No. 65 -30 Sur de la localidad de Bosa y en la Carrera 69 P No. 71 A – 13 Las Ferias ambas de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entregar copia simple – digital y/o física de los Conceptos **Técnicos No. 03277 del 23 de marzo de 2018 (2018IE61007)** y el **12976 del 5 de noviembre del 2019.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2018-612**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO CPS: CONTRATO 20230085 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 31/07/2023

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221265 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 08/08/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 11/12/2023